

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, solicita mediante Despacho Comisorio No.21, se practique diligencia de secuestro de un vehículo automotor.

Belalcázar, Caldas, junio 08 de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	654
Despacho Comisorio No.:	21
Procedencia:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FREDESBINDA TREJOS MORENO
Demandado:	RUBIELA GIRALDO CARDONA
Radicación comitente:	666 82 40 03 001 2022 00659 00
Radicación interna:	17 088 40 89 001 2023 00124 00

Visto la constancia secretarial que antecede, y por ser competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código General del Proceso, para auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. Auxíliese y devuélvase el Despacho Comisorio No. 21 de fecha 02 de junio de 2023, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por **FREDESBINDA TREJOS MORENO** contra **RUBIELA GIRALDO CARDONA**, para practicar diligencia de secuestro del vehículo automotor **de placa MAQ-430, clase automóvil, marca Chevrolet, carrocería sedán, línea Swift 1.3,**

color verde jade, modelo 1996, motor G138314186, serie SP96623626, cilindraje 1300, pasajeros 5, servicio particular, estado activo, de propiedad de la señora **RUBIELA GIRALDO CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 41.560.504, registrado en la Oficina de la Secretaría de Tránsito de Manizales, Caldas.

Para el efecto se fija como fecha y hora el día **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez (10:00) A.M.,** Advirtiendo que la diligencia se iniciará en la sed del juzgado, desde donde la parte actora, trasladará al despacho hasta el lugar donde se encuentra el vehículo (Estación de Policía, Belalcázar, Caldas).

SEGUNDO: Se designa como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., de la ciudad de Manizales, Caldas, a quien se le fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000.00), como honorarios provisionales, en caso de la diligencia sea practicada, y de cien mil pesos (\$100.000,00) en el evento, que no obstante su asistencia, no sea posible su realización por motivos ajenos al secuestre, sumas establecidas por el juzgado, que se cancelarán por el demandante en el día de la diligencia.

Se le advierte al secuestre sobre las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, y la obligación de rendir informes mensuales de su gestión y el cumplimiento de los demás deberes que como auxiliar de la justicia le corresponden.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, informando fecha y hora de la diligencia al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 078 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de junio de 2023. JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teléfono 3124634291

Oficio 654/2023/00124

Junio 07 de 2023

Señores

DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.

Administrador Inmobiliario

Manizales, Caldas

REF: **DESIGNACIÓN SECUESTRE**

Para su conocimiento y fines pertinentes, se les informa que el despacho mediante providencia decretó la realización de la diligencia de secuestro de un vehículo automotor, para tal fin lo designa como secuestre para la realización de dicha diligencia.

Lo anterior, en cumplimiento a la Comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mediante Comisorio No. 21 para el proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 666 82 40 03 001 2022 00659 00 adelantado por la señora FRESDEBINDA TREJOS MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.035.866, contra RUBIELA GIRALDO CARDONA con cédula de ciudadanía No. 41.560.504.

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad litem que se designó mediante auto del 03 de mayo de 2023 para representar a la parte demandada, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 07 de junio de 2023. Sírvase disponer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	670
PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS
DEMANDADO:	MARIA OLIVIA MARIN DE ZAPATA Y OTROS
RADICADO:	17-088-40-89-001-2021-00106-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada que se nombró como CURADORA AD LITEM de la parte demandada mediante auto de fecha 03 de mayo de dos mil veintitrés, y se designará un profesional del derecho que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la parte pasiva.

Como consecuencia que la designación como apoderado de pobre para el abogado elegido es de forzoso desempeño, se ordena compulsar copias a la abogada **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, ante la Sala Disciplinaria para que se investigue la posible falta en que pudo incurrir por no manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ASTAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.497.876 y tarjeta profesional de abogado número 303.089, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificación es jurisconsultos1709@gmail.com o carlosordonez7876@gmail.com como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 078
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de junio
de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 659/2021-00106

ABOGADO

CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ASTAIZA

jurisconsultos1709@gmail.com; carlosordonez7876@gmail.com

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS
DEMANDADO:	MARIA OLIVIA MARIN DE ZAPATA Y OTROS
RADICADO:	17-088-40-89-001-2021-00106-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 07 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	643
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandada:	GUILED LORENA PENECHÉ CALAMBAS
Radicado:	170884089001-2023-00118-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)."

Ahora bien, respecto de la competencia territorial, el código procedimental determina en el numeral 1 del artículo 28, que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

Acorde con lo expuesto, como quiera que nos encontramos ante una demanda de mínima cuantía y que el lugar de residencia de la demandada es el municipio de Belalcázar, Caldas, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza.

En relación con los requisitos que debe contener la demanda, se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, y las del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del título valor aportado, se encuentra que se anexa certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0016801799, el cual contiene la información de los derechos incorporados del pagaré No 19320106, del cual se solicita la ejecución del capital, intereses corrientes y de mora.

Para que un pagaré preste mérito ejecutivo deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y así mismo contener una obligación que provenga del deudor, que sea clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

Para el caso específico, encontramos que el pagaré que se anexa se encuentra firmado electrónicamente por parte de la demandada. Como consecuencia de ello, a continuación se procederá a dilucidar si el título valor cumple con los requisitos normativos indicados en el párrafo anterior.

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0016801799, podemos encontrar la información referente del pagaré No 19320106, del cual se puede determinar que contiene una obligación expresa pues de la lectura del título valor se concluye que la ejecutada se obligó a pagar la suma de \$14.190.535.

Es clara, pues no presenta valores equívocos y de su simple revisión se infiere el valor que se obligó a pagar la demandada, motivo por el cual no hay confusión respecto de la cuantía.

Referente a la exigibilidad, en el pagaré se estableció como fecha del vencimiento el 2023-05-23, de manera que el título valor se hizo exigible a partir del 2023-24-05.

Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada según consta en el pagare aportado, no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios.

Ahora bien, no obstante de que el título valor arrimado al expediente contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo así con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, se deberá determinar si el pagaré se ajusta a lo regulado por el artículo 621 del Código de Comercio, cuando exige como requisitos generales:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- **La firma de quien lo crea.**

Como quiera que el pagaré base del cobro de ejecución se firmó de manera electrónica, se hace necesario determinar si el título valor reúne los requisitos que se han establecido cuando el documento de cobro presenta dicha connotación. Para

todos los efectos, según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, establece que se entiende por firma electrónica:

- 1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cuál se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuáles se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*
- 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*
- 3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*
- 4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.*

La sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta para que la firma sea plenamente valida, de manera que a través de la ley 527 de 1999, se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; se determinó que, el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita; se estableció que la validación de las firmas electrónicas recaían en entidades de certificación; en su artículo 29 se establecieron las características que deben cumplir las entidades de certificación y en el artículo 30 se estipuló que:

"Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- 1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas.*
- 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos.*
- 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la presente ley.*
- 4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas.*
- 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.*
- 6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos."*

En estado de cosas se advierte que, el demandante aportó junto con la demanda certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0016801799, emitido por la entidad depósito centralizado de valores de Colombia -Deceval S.A-, quien certifica que la suscriptora del pagaré es la señora GUILLED LORENA PENECHÉ CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.742.229.

Sea preciso indicar, que la empresa que validó la firma electrónica del pagaré, Deceval S.A, es una sociedad que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores. Esta información puede ser verificada en el siguiente link <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

Para cotejar la autenticidad del certificado No 0016801799, emitido por Deceval S.A, en el documento se incorporó un código QR, que al ser escaneado genera un link donde se puede acceder al mensaje de datos en su formato original

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, se considera que al proceso se aportó pagaré firmado electrónicamente que presta mérito ejecutivo y como resultado de ello se procederá a librar mandamiento de pago solicitado por el valor del capital.

Respecto de los intereses corrientes de los cuales se pretende su cancelación desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2023, no se librá mandamiento de pago pues de la revisión del certificado No 0016801799 que contiene la información incorporada del pagaré No 19320106, no se advierte que la demandada se haya obligado al pago de intereses remuneratorios.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, en contra de GUILLED LORENA PENECHÉ CALAMBAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 19320106

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.190.535,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 23/05/2023.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del Título valor pagare 19320106, suscrito el 28 de mayo de 2022, y con fecha de exigibilidad del 23 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que se aportó la dirección electrónica de la ejecutada.

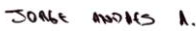
CUARTO: RECONOCER al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.924 y tarjeta profesional No. 171.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 078
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de junio
de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDEÑO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d1c1da5211e21ed3fd683e07e6ffc05f363562da61da4ef2954ffaf04982d4**

Documento generado en 07/06/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, advirtiéndole que la parte ejecutante a través de memorial del 23 de mayo de 2023, comunicó que se había suscrito acuerdo de pago con el demandante para cumplirse el 02 de junio de 2023, sin que a la fecha informen si los ejecutados cumplieron o no con lo pactado. Belalcázar, Caldas, 07 de junio de 2023. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	671
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEMLO S.A.S
Demandado:	EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S
Radicado:	170884089001-2023-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se le requerirá a la parte actora para que en el término de CINCO (05) DÍAS, manifieste expresamente si la parte demandada cumplió o no con lo pactado a fin de darse por terminado el proceso o continuar con la etapa procesal siguiente. En caso de incumplimiento del acuerdo por parte del ejecutado, se le solicita al demandante aportar el acuerdo de pago suscrito para su revisión y determinar si con éste es viable proceder a notificar al demandado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 078

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1728af35c8fbbb83682013ca708d987c0a1426d918b9f9c1925ffb73a5efaa14**

Documento generado en 07/06/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de amparo de pobre, informándole que mediante escrito allegado al despacho, la abogada acepta la designación en Amparo de Pobreza para representar a la señora CENELIA RESTREPO BUITRAGO. Sírvasse disponer. Belalcázar, Caldas, junio 06 de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 653
Solicitud: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: CENELIA RESTREPO BUITRAGO
Radicado: 17 088 40 89 001 2023 00101 00
Actuación: **Archivo**

Visto la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la abogada ya aceptó la designación y que no hay otras actuaciones por realizar, por secretaría se ordena el envío del expediente y se **ARCHIVA** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 78

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 8 de junio de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040183db41674b0a5a623bef5f48dbc87cccfbbb8b80591eb2713dc9e19de505**

Documento generado en 07/06/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor el presente proceso, con notificación por aviso allegada por la parte solicitante. Sírvese proveer. 7 de junio de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 656

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: MARIA AYDEE GALLEGO HERRERA

CAUSANTE: CARMEN TULIA HERRERA VILLEGAS

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente solicitud de sucesión.

Se aportó notificación por aviso de:

- DIANA PAOLA VÉLEZ GALLEGO;
- LAURA MARCELA VÉLEZ GALLEGO;
- RUBÉN DARÍO VÉLEZ GALLEGO;
- JORGE IVÁN VÉLEZ GALLEGO;
- VÍCTOR JULIÁN VÉLEZ GALLEGO.

En representación de la señora **EMMA GALLEGO HERRERA.**

Ahora bien, en la notificación personal y en el aviso se registró como horario de atención al público de 7 a 12 m y de 1 a 4 pm, siendo un error en la anotación allí señalada, toda vez que el horario de atención al público es de 8 a 12m y de 1 a 5pm; igualmente, tampoco avizora el despacho que se haya dado cumplimiento al numeral 3° del artículo 291 del CGP, esto es, *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de notificaciones de los requeridos es en la ciudad de Cali.

Como la notificación es en dirección física, deberá seguir los lineamientos del artículo 291 y ss del CGP, En este sentido deberá lograr nuevamente las notificaciones de:

- DIANA PAOLA VÉLEZ GALLEGO;
- LAURA MARCELA VÉLEZ GALLEGO;
- RUBÉN DARÍO VÉLEZ GALLEGO;
- JORGE IVÁN VÉLEZ GALLEGO;
- VÍCTOR JULIÁN VÉLEZ GALLEGO.

Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito sobre la demanda, conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 78 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 8 de junio de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5eeb4330bebaa9f568c65ba71e98531072edf3dfff40eb052e78fdde079a**

Documento generado en 07/06/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que la parte demandada ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO el día 10 de junio de 2022 y MELFI OROZCO VÉLEZ el día 13 de junio de 2022, contestando dentro del término legalmente oportuno para ello.

El día 9 de septiembre de 2022, se ordenó ejercer un control de legalidad y ordenar notificarlos nuevamente, toda vez que no se había suministrado el traslado completo de la demanda y su escrito de subsanación.

se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2023 el día 19 de agosto de 2022.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

DEMANDADO	FECHA CONTESTACIÓN	EXCEPCIONES PREVIAS	EXCEPCIONES MÉRITO	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA MELFI OROZCO VÉLEZ	13/07/2022	SI	SI	NO

Traslado de excepciones de mérito: 19 de mayo de 2023.

Pronunciamiento excepciones de mérito: 25 de mayo de 2023. Belalcázar, Caldas, 8 de junio de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: 639
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DANIELA GÓMEZ URIBE
DEMANDADO: ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO Y OTROS
RADICADO: 170884089001-2022-00034-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por DANIELA GÓMEZ URIBE contra Cooperativa ALFREDO DE JESÚS y MELFI OROZCO VÉLEZ, se dispone lo siguiente:

Surtidos los traslados correspondientes, las excepciones previas y las excepciones de mérito contra la demanda, se considera surtida la etapa inicial de contradicción.

I. CONVOCATORIA A AUDIENCIA

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P, se convoca a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, se fija como fecha el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados, testigos y perito, el deber de **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para

remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará 10 minutos antes de la hora prevista para la diligencia.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 392 del C.G.P., en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y dictar la sentencia.

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, se fija como fecha el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados, **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará 10 minutos antes de la hora prevista para la diligencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes de folios 9 a 50 del expediente de expediente digital, archivo 04.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandados ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA y MELFI OROZCO VÉLEZ, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

3. TESTIMONIALES:

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron los hechos concretos objeto de prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

4. PRUEBA PERICIAL

El artículo 227 del CGP, establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, o por lo menos, anunciarlo y suministrarlo en el tiempo indicado por el juez, a voces del artículo 227 del actual Estatuto Procesal,

desplazando su entrega y suministro a las partes en las fases probatorias correspondientes, carga con la que no cumplió la parte, por la que se niega su decreto.

B. DE LA PARTE DEMANDADA ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA Y MELFI OROZCO VÉLEZ.

1. DOCUMENTALES:

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes de folios 15 a 28 del expediente digital, archivo 17.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandados ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA y MELFI OROZCO VÉLEZ, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

3. TESTIMONIALES:

Al tenor del artículo 212 del CGP, y teniendo en cuenta que de la solicitud de la prueba testimonial el despacho avizora que todos los testigos depondrán sobre los mismos hechos, se decreta únicamente los testimonios de JAIME DE JESÚS FLÓREZ TORO y HENRY RIVERA OROZCO.

4. PRUEBA OFICIO

No se accederá a la misma, por cuanto el numeral 10 del artículo 78 del CGP, establece como deber de las partes *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

5. PRUEBA PERICIAL

El artículo 227 del CGP, establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, o por lo menos, anunciarlo y suministrarlo en el tiempo indicado por el juez, a voces del artículo 227 del actual Estatuto Procesal, desplazando su entrega y suministro a las partes en las fases probatorias correspondientes, carga con la que no cumplió la parte, por la que se niega su decreto.

C. PRUEBAS DE OFICIO

1. DICTAMEN PERICIAL

Por considerarlo conducente, pertinente y útil, se decreta como prueba de oficio, la realización de un dictamen pericial a costa de la parte demandante, a fin de tener certeza sobre la parte de terreno que se pretende reivindicar, localización del predio, mejoras realizadas en el mismo, y demás concernientes al proceso.

En calidad de perito se designa al señor JUAN DAVID GIRALDO RÁMIREZ el cual puede ser notificado al correo electrónico: jalkar52@hotmail.com; profesional con alta experticia en esta clase de procesos, quien pondrá a disposición sus conocimientos para definir los puntos señalados a continuación.

El experto designado, junto con los documentos obrantes en el dossier, la verificación física del bien inmueble y los soportes catastrales obrantes en el IGAC, deberá indicar:

- a) las medidas y linderos del predio objeto de la Litis y del predio denominado LA PAZ.
- b) si los linderos del predio LA MARINA corresponden con el folio de matrícula 103-11862 de Anserma, Caldas.
- c) si los linderos del predio LA PAZ corresponden con el folio de matrícula 103-11862 de Anserma, Caldas.
- D) Si los linderos del predio a reivindicar denominado "LA MARINA" colindan con la finca denominada LA PAZ de propiedad de los demandados.
- d) Si el predio "LA MARINA" se encuentra en posesión de los demandados, dentro de un lote diferente al que se pretende reivindicar.
- c) si han plantado mejoras; en caso positivo en qué consisten y desde hace cuánto se plantaron.

El especialista deberá indicar la metodología utilizada, su experiencia y trayectoria en trabajos de similar magnitud, y aportar la vigencia del registro en el RAA. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$ 900.000 pesos. Esta suma deberá ser consignada por las partes en proporciones iguales, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de este proceso. Al perito se le concede un término de diez (10) días para rinda el respectivo dictamen, el que será puesto a disposición de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.G.P. El perito deberá asistir a la audiencia programada para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** de forma virtual, confines de contradicción del peritazgo emitido y acompañamiento a la diligencia de inspección judicial.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

De conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de la parte a rendir declaración, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes.

- Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el link de la audiencia**, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, se libará la comunicación al perito JUAN DAVID GIRALDO RÁMIREZ el cual puede ser notificado al correo electrónico: jalkar52@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 78 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 9 de junio de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e713852d151d392c0a167e17d7d52333bbcf2b2026f8b9f291385dbaafa6**

Documento generado en 07/06/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que los demandados se notificaron personalmente de la demanda y a los emplazados se les nombró curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda. Belalcázar, Caldas, 8 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **664**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**
Demandado: **AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS**
Radicado: **17-088-4089-001-2019-00049-00**

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1) DEMANDANTE

1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Obrantes en los folios digitales 23 a 33, del archivo 02 ParteUnoExpediente.

1.2. Testimonial

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron los hechos concretos objeto de prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

1.3. Inspección Judicial

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 *ibídem* la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2) PARTE DEMANDADA

2.1. AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS y JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA.

2.1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Obrantes en los folios digitales 23 a 33, del archivo 02 ParteUnoExpediente.

2.1.2. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte demandante **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por la parte demandante; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

2.1.3. Testimonial

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron los hechos concretos objeto de prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

2.2. Los señores JUAN CARLOS, JOSE DANIEL, y JORGE ELICER BUITRAGO HOYOS y MARIA GILMA HOYOS no contestaron la demanda.

2.3. PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE BUITRAGO REPRESENTADAS POR CURADOR AD LITEM.

No solicitó prueba alguna.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte **DEMANDANTE Y DE LOS DEMANDADOS**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

3.2. Testimonial

Se decreta el testimonio de CARLOS ALBERTO CARDONA SIERRA, DIANA ESPERANZA MARÍN GIRALDO, RUBEN DARÍO RUIZ, EDUARDO VARGAS TOROS, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

4. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los

cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el link de la audiencia**, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 78
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 8 de
junio de 2023.

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a631f82d9a5b3cbc3e73fa4018c5a291e46c6a28e69e2db76530c50cb09b4**

Documento generado en 07/06/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la reforma de la demanda Belalcázar, Caldas, 7 de junio de 2023. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **660**
Proceso: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **RUBEN DARÍO PAMPLONA**
Demandado: **LUZ STELLA ÁLZATE ACEVEDO y otro**
Radicado: **17-088-40-89-001-2021-00147-00**

En primer lugar, deberá indicarse que al recurso interpuesto por el demandado frente a auto que inadmitió la reforma dela demanda, no se le imprimirá trámite alguno, por cuanto de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, esta providencia no es susceptible de recurso alguno.

Allegó la parte actora subsanación al escrito de reforma de la demanda, reformando nuevamente la misma , agregando un nuevo demandado.

Ahora bien de conformidad con el artículo 90 del C. G. P, se inamdite nuevamente la reforma de la demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las siguientes razones:

1.

2. Al tratarse de un proceso verbal, deberá dar cumplimiento al artículo 68 de la ley 2220 de 2022, es decir, agotar la conciliación como requisito de procedibilidad con los nuevos demandados DAVID CHAVERRA ÁLZATE y ÁLVARO CHAVERRA CARDONA como presupuesto normativo de admisibilidad de la reforma a la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente reforma a la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 78 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 8 de junio de
2023

Jorge Andrés Agudelo
JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240dc9153667012a3abb0a88cb74929141a03d58e2f8e89882115919d8b77d0**

Documento generado en 07/06/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>